

San Miguel, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada Carla Fernández Montero, abogada, a fin de interponer acción constitucional de amparo en favor de César Manríquez Bravo, de 95 años de edad, en contra de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, cuya Segunda Sala, el tres de febrero del año en curso, revocó la resolución de trece de mayo de dos mil veinticinco, dictada en los autos Rol N°2182-1998, por la ministra en Visita Extraordinaria señora Paola Plaza González, y en su lugar, ordenó realizar a César Manríquez Bravo un nuevo informe médico psiquiátrico por un especialista del Hospital del Salvador que evaluase su condición o situación mental, entregando un diagnóstico preciso en caso de que éste padezca alguna patología psiquiátrica, considerando y acompañando, además, todos los exámenes médicos que correspondan y que se hayan tenido a la vista para justificar adecuadamente sus conclusiones.

En cuanto a la resolución de la ministra Plaza González, cabe mencionar que la misma había resuelto que el condenado Manríquez Bravo no podía continuar cumpliendo la pena privativa de libertad, ordenando en cambio la aplicación del procedimiento de los artículos 687 y 692 del Código de Procedimiento Penal, por haber sobrevenido una condición clínica equivalente a enajenación mental.

Segundo: Que la recurrente sostiene que la revocación fue arbitraria e ilegal, pues contradice diversos fallos previos dictados en causas de derechos humanos seguidas contra su representado, en los que se reconoció su estado de enajenación mental, y la improcedencia de que siguiera cumpliendo penas privativas de libertad, sobre la base de informes psiquiátricos y del examen de convencionalidad derivado de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Añade que la situación es especialmente grave por la edad del afectado, sus severas condiciones de salud y las condiciones materiales del penal de Til Til, que describe como incompatibles con la dignidad humana, más aun tratándose de un establecimiento no adaptado para personas adultas mayores con patologías severas.

Indica que Manríquez Bravo fue condenado en una causa por violaciones a los Derechos Humanos, cuya pena fue modificada en distintas instancias hasta quedar fija en 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo (Rol CS N°25.384-21), pero que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMZRCPLSVQ

posteriormente la ministra señora Paola Plaza resolvió que no podía seguir cumpliendo dicha pena por su estado de enajenación mental.

Señala además que existen otros pronunciamientos judiciales, incluso de la propia Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N°6.285-2025) y de la Corte Suprema, que validaron esa solución jurídica y reconocieron que, respecto del condenado, procede la aplicación del artículo 687 del Código de Procedimiento Penal por tratarse de una persona enajenada mental.

Añade que el voto mayoritario de la Segunda Sala, no se condice con el criterio jurisprudencial asentado por nuestros tribunales superiores en casos similares, y ni siquiera guarda armonía con los precedentes de la misma Corte relacionado con el mismo condenado y su estado de enajenación, agravando lo anterior, el hecho de que la ministra señora Paula Rodríguez Fondón, ya había fallado anteriormente en un sentido opuesto al que manifestó en la sentencia recurrida, lo que habla de una completa falta de respeto a la regla judicial que debiera dominar en casos como este.

Sostiene que la resolución impugnada vulnera la libertad personal y la seguridad individual del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, en relación con la dignidad humana del artículo 1°, porque obliga a un hombre de 95 años, no autovalente, con severo deterioro físico y mental, a seguir privado de libertad en condiciones indignas.

En estrados, la abogada Carla Fernández Montero adicionó que su representado ya no controlaba esfínter, y que se encontraba semiprostrado, hospitalizado hacía más de un año en el Hospital Militar, solicitando acoger el amparo, dejar sin efecto la resolución de alzada de tres de febrero de dos mil veintiséis y restablecer la decisión de la ministra señora Plaza González.

Tercero: Que al evacuar el informe solicitado, la ministra señora Paula Rodríguez Fondón y el abogado integrante señor Nicolás Stitchkin López, exponen que la resolución recurrida fue dictada en la causa rol Penal-2948-2025 (Segunda Sala), seguida a propósito de la apelación interpuesta contra la decisión de la ministra en Visita Extraordinaria señora Paola Plaza González, de trece de mayo de dos mil veinticinco, que había resuelto que César Manríquez Bravo no continuara cumpliendo la sanción privativa de libertad de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, impuesta como autor de los



delitos de secuestro calificado en el contexto de la causa “Operación Colombo”, por haber caído en una condición clínica equivalente a enajenación mental.

Añaden que dicha resolución de primera instancia había ordenado, con fundamento en los artículos 687 y 692 del Código de Procedimiento Penal y en un informe psiquiátrico de la Unidad de Psiquiatría de Adultos del Servicio Médico Legal, que el condenado fuera entregado para custodia y tratamiento a su cónyuge, Georgina Victoria Teresa Langer Von Furstenberg.

Señalan que contra esa decisión apelaron los abogados querellantes Nelson Caucoto Pereira y Andrea Gattini Zenteno, sosteniendo, entre otras alegaciones, que la resolución se dictó sin conferir traslado a las partes querellantes; que el derecho internacional exige notificar y oír a los familiares antes de conceder una sustitución de esa naturaleza; que tratándose de crímenes de lesa humanidad rige como regla el cumplimiento íntegro de la pena; que los informes acompañados eran insuficientes para acreditar la enajenación mental del condenado; y que la resolución no satisfacía las exigencias del artículo 692 del Código de Procedimiento Penal, al no precisar adecuadamente las condiciones de custodia, tratamiento, exámenes periódicos ni caución.

Indican que, vista la apelación, la Segunda Sala resolvió por mayoría revocar la decisión impugnada y, en su lugar, ordenar la realización de un nuevo informe médico psiquiátrico por un especialista del Hospital del Salvador, a fin de evaluar la condición mental de Manríquez Bravo, entregar un diagnóstico preciso en caso de existir alguna patología psiquiátrica y acompañar los exámenes médicos tenidos a la vista para fundar adecuadamente sus conclusiones.

Concluyen que no han incurrido en ilegalidad alguna, por cuanto actuaron con estricto apego al mérito de los antecedentes y a las normas de los artículos 54 bis y 55 del Código de Procedimiento Penal.

Cuarto: Que importante es mencionar que el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se emitió el informe ordenado por la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante la resolución recurrida, referida a la condición mental del sentenciado. El mismo fue evacuado por el doctor Sebastián Sepúlveda Taulis, psiquiatra del Hospital del Salvador, quien explicó que, para la elaboración del informe se tuvo en consideración 4 evaluaciones periciales realizadas entre el 23/11/21 y el 9/1/25; los



registros informáticos de atenciones médicas y de enfermería realizadas en el Hospital Militar en las últimas semanas, incluyendo resultados de exámenes de imagenología; y breves entrevistas al personal que atiende directamente al examinado y a su esposa, Georgina Victoria Langer. Menciona, además, que César Manríquez, lleva algo más de un año y medio hospitalizado en el Hospital Militar tras sufrir caídas frecuentes con compromiso de conciencia, asociadas a un trastorno de la marcha, en el contexto de un deterioro neurocognitivo que le genera una dependencia para las actividades básicas de la vida diaria (ABVD). En la práctica se encontraría semipostrado; se alimenta y bebe solo en forma adecuada, pero requiere asistencia para el resto de las actividades de la vida diaria, como vestirse y asearse.

Agrega dicho informe, que en la entrevista el examinado recibe al suscrito en forma afable y expresiva, estableciendo inicialmente un buen contacto. Su actitud es cooperadora, aunque algo apática. A nivel psicomotor, se aprecia por momentos un leve temblor de manos, sus gestos son inseguros y no muy bien coordinados, con algunas perseveraciones. Se encontraba en ese momento relativamente bien orientado en el tiempo (acierta día de la semana, mes, año) y el espacio (sabe que está en el Hospital Militar). Inicia bien la prueba matemática de, partiendo de 100, ir restando de 7 en 7, pero deja de responder a partir de la segunda resta. Al preguntarle dónde se encontraba antes, responde "en Punta Peuco", en donde dice haber estado "como 1 año", y al inquirir en la causa de su detención, responde "malversación". Al preguntarle cuántos hijos tiene, responde "3" (en pericias anteriores respondió "4"), solo consigue recordar el nombre de la mayor (Victoria). Respecto a sus nietos, dice que son niños pequeños, siendo que su esposa aclara que el nieto menor tiene 30 años. Ante preguntas sobre hechos bélicos y prisioneros a su cargo, responde afirmativamente pero guarda silencio al pedirle precisarlos. Al preguntarle sobre si creyó tener que pagar alguna deuda con la sociedad, responde "nunca".

Añade que, a modo de análisis, es esperable y también es evidente un grado de deterioro psicoorgánico que estaba ausente en el peritaje de noviembre 2021, que se describe como leve en noviembre 2023 y que habría progresado —siendo calificado de "síndrome demencial"— según la evaluación de enero 2025, cuatro meses después del episodio que motivó la actual hospitalización en septiembre 2024: "un cuadro delirioso en contexto de traumatismo encéfalo craneano por caída". Ese deterioro psicoorgánico se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMZRCPLSVQ

manifiesta a nivel psicomotor a través de gestos poco coordinados y perseverantes, temblor leve, un deterioro de la marcha y su dependencia en ABVD. A nivel mental destacan sus aparentes fallas en reconocimiento de personas y algunas fallas groseras de memoria que aparecen como disarmónicas en relación al resto de su funcionamiento mental (se orienta y contacta relativamente bien), y que se articulan con francas fabulaciones en algunos puntos específicos ("malversación", nietos niños, número de hijos). Indica que llama la atención su ausencia de respuesta o silencio ante ciertas preguntas, interpretables sea como pobreza semántica por deterioro cognitivo, un intento de escamoteo, o probablemente por ambas causales. Lo anterior, es decir, las fallas mnésicas groseras y disarmónicas, las fabulaciones específicas, los silencios selectivos (o posibles escamoteos), obligan a plantear la posibilidad de que estas manifestaciones clínicas estén más o menos influenciadas por una actitud ganancial.

Menciona, además, que es importante destacar la ausencia de imágenes cerebrales propias de un proceso degenerativo, ni vasculares macroscópicas u otras, típicas en un síndrome demencial, aunque estas ausencias no descartan del todo tales síndromes. Asimismo, sostiene que conviene aclarar que los cuadros deliriosos como el que el Sr. Manríquez presentaba al ser hospitalizado en septiembre 2024 suelen durar un tiempo limitado, hasta algunos meses, y se recuperan en forma completa la gran mayoría de las veces, en función de su etiología, pudiendo haber existido aún manifestaciones de éste hasta 4 meses después.

En suma, señala, tras evaluar, según lo solicitado por el tribunal, la condición mental del Sr. César Manríquez Bravo, que se puede plantear el diagnóstico de un deterioro psicoorgánico que afecta sus funciones psicomotoras y cognitivas, estas últimas en forma moderada, codificado como F 09 según el CIE 10, es decir Trastorno Mental Orgánico, sin especificación.

Quinto: Que, por su parte, el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis la Tercera Sala de esta Corte, integrada por la ministra señora María Alejandra Rojas Contreras, el ministro señor Carlos Hidalgo Herrera y el abogado integrante señor Juan Francisco Reyes Taha, se pronunció sobre el recurso de amparo interpuesto en favor de César Manríquez Bravo, acogéndolo, pero sin pronunciarse sobre el fondo, dejando sin efecto la resolución dictada por la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N°2948-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMZRCPLSVQ

2025-Penal de fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, disponiendo que el recurso de apelación interpuesto por los abogados querellantes Nelson Caucoto Pereira y Andrea Gattini Zenteno, fuese revisado por una sala no inhabilitada de la I. Corte de Apelaciones Santiago.

Sexto: Que mediante resolución de nueve de abril de dos mil veintiséis, la Excm. Corte Suprema, conociendo del recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el párrafo precedente, resolvió: *“se revoca la sentencia apelada de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N°226-2026 y, en su lugar se declara que será una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones de San Miguel la que deberá pronunciarse derechamente respecto de la solicitud de fondo del recurso de amparo deducido”*.

Séptimo: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Octavo: Que de un acabado estudio de los antecedentes, cabe tener presente que en el proceso Rol N°2182-98, en el que incide la acción en estudio, constan informes periciales que dan cuenta de la evolución que ha tenido el rendimiento cognitivo de Manríquez Bravo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Informe de facultades mentales N°13-SCL-PSA-876-23, de 28 de

noviembre de 2023, emitido por Paola Miquel Sepúlveda, Médico Psiquiatra Forense del Departamento de Salud Mental del Servicio Médico Legal, quien concluye que César Manríquez Bravo presenta un trastorno depresivo estabilizado bajo tratamiento farmacológico, sin sintomatología activa de cuadros anímicos, asociado a un deterioro cognitivo leve, con afectación parcial de su capacidad de memoria. Se señala además que mantiene la capacidad de comprensión y juicio de la realidad, lo que le permite discriminar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMZRCPLSVQ

entre conductas socialmente aceptadas y rechazadas, y que posee los recursos suficientes para ajustar su conducta conforme a dicha distinción, si así lo desea.

b) Informe del Servicio Médico Legal N°424-2021, de 23 de noviembre de 2023, suscrito por Amelia Correa Parra, Médico Psiquiatra Forense del Departamento de Salud Mental del Servicio Médico Legal, quien concluye que el avaluado no presenta alteraciones psicopatológicas de relevancia médico-legal en relación con los hechos investigados en la presente causa judicial. Se consigna que el examinado presenta antecedentes de episodios depresivos ocurridos en el año 2012, incluyendo intentos suicidas, motivo por el cual estuvo internado durante un mes en una clínica psiquiátrica. Manríquez Bravo refiere haber completado tratamiento psiquiátrico, haber sido dado de alta en su oportunidad y encontrarse actualmente asintomático. No obstante, se indica que requiere mantener control y tratamiento de sus patologías de base con los especialistas correspondientes.

c) Informe pericial psicológico adulto N°13-SCL-PSA-501-24, de 9 de diciembre de 2024, suscrito por Sebastián Reyes Fredes, Psicólogo Forense de la Unidad de Salud Mental Adultos del Departamento de Salud Mental del Servicio Médico Legal, realizado con base en la "Guía Normativa Técnica Pericial de Salud Mental en las Áreas de Psiquiatría, Psicología y Trabajo Social Médico Legal", elaborada por el mismo Departamento, y que comprendió: verificación de identidad, entrevista clínico-forense, entrevista con la esposa del peritado, lectura de la carpeta de antecedentes de la causa, revisión de informes psiquiátricos previos y psicológico neurocognitivo complementario, aplicación e interpretación del MoCA y revisión triangulada de juicio experto por perito revisor, el que concluye que César Manríquez Bravo evidencia actualmente signos e indicadores de un rendimiento cognitivo compatible con un trastorno neurocognitivo secundario a deterioro cognitivo psicoorgánico. Presenta un rendimiento homogéneamente disminuido en sus funciones cognitivas. Si bien se lo observa motivado por colaborar con la evaluación, en base a las dificultades del peritado para darse a entender, no es factible una mayor exploración neurocognitiva. Presenta antecedentes de un nivel premórbido intelectual normal. Se recomienda complementar datos de rendimiento cognitivo con exploración de capacidades funcionales para complementar diagnóstico.

d) Informe pericial social N°13-SCL-SOC-71-24, de 16 de diciembre de 2024, elaborado por la asistente social Tatiana Guerra Luna, perito social de la Unidad de Salud



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMZRCPLSVQ

Mental Adultos del Departamento de Salud Mental del Servicio Médico Legal. El informe concluye que, desde el punto de vista de la evaluación social de autonomía o funcionalidad, el peritado presenta una dependencia significativa de terceros -personal del recinto hospitalario y/o su cónyuge- para realizar diversas actividades cotidianas, tales como mantener su aseo y presentación personal, así como administrar los medicamentos que le han sido prescritos. Se indica, además, que requiere asistencia para mantenerse de pie o desplazarse, y necesita contención física (como cinturones u otros dispositivos) mientras permanece acostado o sentado. Aunque mantiene el control de esfínteres, necesita apoyo para acudir al baño. Puede alimentarse por sí mismo, pero requiere ayuda en la preparación de los alimentos. Debido a su condición de privación de libertad, no administra dinero. El informe también señala que no presenta regularidad en el reconocimiento de familiares o amistades que lo visitan, y carece de iniciativa para involucrarse en actividades con ellos, siendo su cónyuge quien lo motiva a participar en juegos de cartas o conversaciones. Aunque mantiene un libro a su lado, se desconoce si realiza una lectura comprensiva. Finalmente, no demuestra interés en actividades recreativas, como ver televisión, escuchar radio o música.

e) Informe Pericial Psiquiátrico Adulto N°13-SCL-PQA-304-24, de 3 de enero de 2025, elaborado por Danilo Castro Pizarro, Médico Psiquiatra Forense de la Unidad de Salud Mental Adultos del Departamento de Salud Mental del Servicio Médico Legal. Dicho informe fue elaborado sobre la base de la lectura y análisis de los antecedentes de la causa judicial, la verificación de identidad conforme a la Normativa Técnica vigente para exámenes de salud mental, la aplicación de una entrevista forense semiestructurada, examen mental, así como la revisión de informes periciales psicológico y social, el que concluye que el referido presenta un cuadro clínico compatible con un síndrome demencial, de mal pronóstico y carácter irreversible. Asimismo, se establece que su condición clínica es equivalente a una enajenación mental, sin que represente riesgo de agresión ni hacia sí mismo ni hacia terceros, requiriendo cuidados permanentes en atención a su estado de salud.

Noveno: Que en relación al informe del Hospital del Salvador, evacuado con posterioridad, descrito en el considerando cuarto del presente fallo, esta Corte advierte deficiencias metodológicas relevantes, ya que la evaluación se sustenta primordialmente en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMZRCPLSVQ

una entrevista clínica, sin que se hayan aplicado instrumentos estandarizados de medición cognitiva ni se haya consignado la utilización de protocolos validados que permitan objetivar los hallazgos.

Al efecto, en relación con el valor probatorio del informe en comento, resulta necesario precisar que el legislador ha establecido exigencias específicas tratándose de peritajes en materia penal. En efecto, el artículo 690 del Código de Procedimiento Penal dispone la necesidad de contar con un dictamen pericial en aquellos casos en que se requiere conocimiento especializado, lo que debe armonizarse con lo previsto en el artículo 221 del mismo cuerpo legal, en cuanto establece que tales peritajes deben ser practicados por organismos públicos especialmente destinados a dichos fines -como el Servicio Médico Legal o por peritos debidamente incorporados en los registros oficiales pertinentes.

Que, en la especie, no consta que el informe en análisis haya sido emitido por el Servicio Médico Legal ni por un perito incluido en las nóminas oficiales, ni tampoco que haya sido ordenado en los términos y con las formalidades que la ley exige para conferirle el carácter de prueba pericial en sentido estricto. En consecuencia, dicho antecedente no puede ser valorado con el rigor propio de un peritaje legalmente rendido, sino únicamente como un documento emanado de un tercero, carente de las garantías de objetividad, control y contradicción que el ordenamiento jurídico asegura respecto de la prueba pericial, circunstancia que necesariamente disminuye su fuerza probatoria.

Décimo: Que, asimismo, cabe tener presente que, la condición de enajenado mental respecto de Manríquez Bravo se encuentra asentada en diversos procesos judiciales que se siguen en su contra, a saber, N°1.568-2026, N°11.612-2016, N°59-2013 y N°1.340-2017, ésta última considerada en la resolución que por esta vía se cuestiona.

Décimo primero: Que, por su parte, la Excm. Corte Suprema, en causa N°24.317-2025, en cumplimiento de la sentencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso “Vega González y otros vs. Chile” dispuso lo siguiente en relación al recurrente: *“En cuanto a este último, conforme a lo razonado en el considerando undécimo, el tribunal de ejecución procederá en los términos que dispone el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal y, de acuerdo con los antecedentes con que cuenta, dictará la resolución fundada, declarando que no se deberá cumplir la sanción privativa*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMZRCPLSVQ

de libertad por el lapso que le reste, ordenando lo que corresponda de acuerdo a los informes médico legales con que cuenta”.

Décimo segundo: Que, a su turno, el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal, prescribe: *"Si después de la sentencia condenatoria cayere el condenado en enajenación mental, dictará el juez una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad. El condenado cuya libertad constituya peligro será puesto a disposición de la autoridad sanitaria. Aquél cuya libertad no constituya riesgo será entregado bajo fianza de custodia y tratamiento, siempre que la pena o penas aplicadas constituyan en conjunto una privación o restricción de libertad por más de cinco años, si es inferior la condena, se le pondrá en libertad. Siendo curable la enfermedad, se suspenderá el cumplimiento de la sentencia en una resolución fundada, hasta que el enajenado recupere la razón. El condenado cuya libertad constituya riesgo, y el que, sin estar en tal caso, haya sido condenado a penas superiores a cinco años de restricción o privación de libertad, será internado en un establecimiento para enfermos mentales; en las demás situaciones será entregado bajo fianza de custodia o tratamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 692".*

En lo que concierne al artículo 692 del mismo texto legal, este dispone: *"Cuando se decrete como medida de seguridad y protección la custodia y tratamiento de un enfermo mental, se dispondrá su entrega a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad. El juez fijará las condiciones de la custodia y controlará que se realice el tratamiento médico a que deba ser sometido, pudiendo exigir informaciones periódicas. Podrá también exigir fianza de que serán cumplidas las condiciones impuestas".*

Décimo tercero: Que, a mayor abundamiento, conforme a los artículos 5, 6, 13 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la privación de libertad debe ejecutarse con pleno respeto a la dignidad, integridad y salud de la persona mayor, estándares que resultan aplicables incluso respecto de condenados por delitos de lesa humanidad, que es lo que precisamente ocurre en la especie.

En ese mismo orden de ideas, es el Estado, en su calidad de garante respecto de quienes se encuentran bajo su custodia, quien debe adoptar todas las medidas necesarias



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMZRCPLSVQ

para resguardar su vida e integridad, no pudiendo la gravedad del delito justificar la imposición de condiciones de cumplimiento de la pena que resulten incompatibles con tales derechos fundamentales.

Que, en consecuencia, la mantención de la medida privativa de libertad en tales condiciones resulta incompatible con los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos fundamentales, debiendo prevalecer una interpretación que armonice el derecho interno con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado..

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, se ha configurado en la especie una afectación de la libertad personal y seguridad individual del condenado, considerando su situación personal, esto es, que se trata de una persona mayor de 95 años, con una condición de enajenación mental irreversible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto en favor de César Manríquez Bravo en contra de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, y **se resuelve** que el condenado César Manríquez Bravo, cédula nacional de identidad N°2.151.873-5, no seguirá cumpliendo la sanción privativa de libertad impuesta por sentencia firme y ejecutoriada en los autos Rol N°2182-1998, por haber caído en la condición clínica equivalente a enajenación mental, debiendo ser entregado para custodia y tratamiento a su cónyuge, Georgina Victoria Teresa Langer Von Furstenberg, cédula de identidad N°4.224.994-7.

Redacción de la Abogada Integrante Isabel Raveau Hübner.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°226-2026 Amparo.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros Celia Catalán Romero y Leonardo Varas Herrera y la Abogado Integrante Isabel Raveau Hübner.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMZRCPLSVQ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMZRCPLSVQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Celia Olivia Catalan R., Ministro Suplente Leonardo Varas H. y Abogado Integrante Isabel Raveau H. San Miguel, dieciseis de abril de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a dieciseis de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMZRCPLSVQ